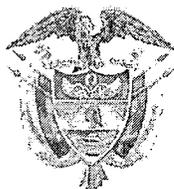


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	11001-33-35-012-2013-00539-00
Demandante	BERNARDO SIACHOQUE CELYS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede recurso.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de octubre de 2016 (fs. 262 a 272), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico de 18 de octubre de 2016 (fs. 273 a 278).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2016 (fs. 279 a 282).

De conformidad con lo previsto en los artículos 234 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al accionante.

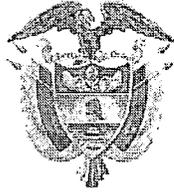
- 2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIA ARCE GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 DIC 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-012-2013-00750-00
Demandante	:	LUIS EDUARDO RAMOS SANTANA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2016 (fs. 248 a 258), este despacho profirió fallo condenatorio contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, decisión que se notificó por correo electrónico el 3 de noviembre de 2016 (fs. 259 a 264).

La entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el 31 de octubre de 2016, el cual sustentó a través de memorial radicado el 11 de noviembre de 2016 (fs. 265 a 279).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día jueves veintiséis (26) de enero de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase.

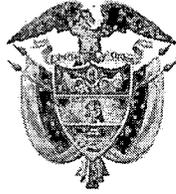


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	11001-33-35-013-2014-00213-00
Demandante	CAROLINA DEL PILAR CUENCA MEDINA
Demandado	BOGOTÁ D.C. – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede recurso.

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 14 de octubre de 2016 (fs. 248 a 253), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2016 (fs. 254 a 258).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito presentado el 1 de noviembre de 2016 (fs. 259 a 271).

De conformidad con lo previsto en los artículos 234 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al accionante.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

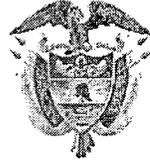


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 DIC 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013335-029-2013-00870-00
Accionante	NELLY RIVERA FONSECA
Accionado	Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Educación

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia de 07 de abril de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de 07 de abril de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 18 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.- Se reconoce personería a la abogada Heyby Poveda Ferro, identificada con la cédula de ciudadanía 52.074.407 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional 68.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado al expediente (fs. 224 a 238).
- 3.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Rad. núm. 110013335-029-2013-00870-00
Demandante: Nelly Rivera Fonseca
Demandado: S.E.D

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>ORDEN JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION 50ª DE SALA IV de 4.</small>	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12-DIC-2016 las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013335-704-2014-00076-00
Accionante	LUIS FERNANDO ÁVILA BAUTISTA
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

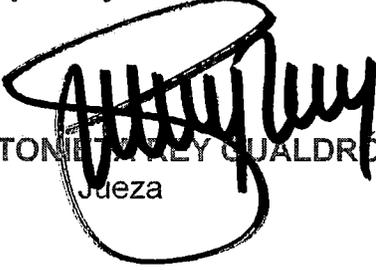
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia de 15 de abril de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Avocar conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento promovido por Luis Fernando Ávila Bautista contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.
- 2.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 15 de abril de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 25 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.
- 3.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIA VÉLEZ GUALDRÓN
Jueza

Rad. núm. 110013335-704-2014-00076-00
Demandante: Luis Fernando Ávila Bautista
Demandado: CASUR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DIC 2015 a las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Faint, illegible handwritten signature or stamp]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013335-718-2014-00045-00
Accionante	GUILLERMO MORENO CUESTA
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG

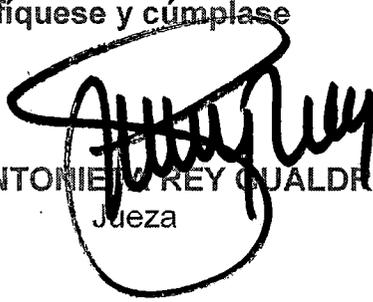
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia de 15 de abril de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de 15 de abril de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda.
- 2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA ANTONIA W. REY CUADRÓN
Jueza

Rad. núm. 110013335-718-2014-00045-00
Demandante: Guillermo Moreno Cuesta
Demandado: FONPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCULAR JUDICIAL DE EJECUCIÓN SECRETARÍA GENERAL DE EJ.	Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 12 DIC 2016 las 08:00 a.m. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



110013335-718-2014-00045-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	: 110013335718-2014-00047-00
Accionante	: HERNÁN GARZÓN RAMÍREZ
Accionado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Obedézcase y cúmplase.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de segunda instancia de 21 de abril de 2016, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de 21 de abril de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de 24 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2.- De conformidad con la solicitud radicada por la apoderada de la entidad demandada (f. 303), **expídase** a costa de la interesada copia auténtica de las mencionadas sentencias de primera y segunda instancia, conforme lo dispone el artículo 114 del C.G.P.

3.- Por Secretaría, cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

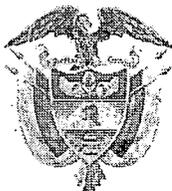
MARÍA ANTONIETA REY GALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



[Faint, illegible handwritten text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00252-00
Accionante	MARÍA INÉS ORTÍZ DE CRUZ
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ordena continuar con el trámite procesal

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la accionante María Ines Ortíz de Cruz, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., - FIDUPREVISORA, la cual fue admitida mediante auto de 24 de junio de 2016 (fs. 37 y 38).

Encontrándose el expediente al Despacho, el 6 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora radicó memorial, mediante el cual allegó la consignación de gastos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo del auto admisorio (f. 38), razón por la cual se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Por secretaría, **dése cumplimiento** a lo ordenado en el auto de 24 de junio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

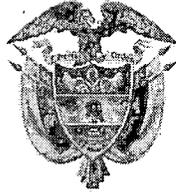
Radicado núm. 110013342-057-2016-25200
Accionante: María Inés Ortiz de Cruz
Accionado: FONPEMAG y FIDUPREVISORA.

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Faint, illegible handwritten or stamped text]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00246-00
Accionante	JANETE RODRIGUEZ VARGAS
Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, calendado 12 de agosto de 2016 (fs. 46 y 47), en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral séptimo del auto de 12 de agosto de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

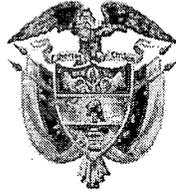
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



[Faint handwritten signature or stamp]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00346-00
Accionante	RAMIRO MAYORGA CASTAÑEDA
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, calendado 8 de julio de 2016 (fs. 37 y 38), en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral sexto del auto de 8 de julio de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

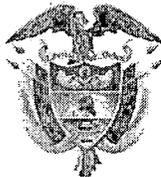

MARÍA ANTONIA REY CALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>1-2-DIC-2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



[Faint handwritten signature or stamp]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013342057-2016-00397-00
Accionante	RODRIGO YANGUAS
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Rodrigo Yanguas**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del oficio S-2015-134708 de 01 de octubre de 2015, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria, y se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo respecto de la petición radicada 30 de septiembre de 2015, por no pronunciarse de fondo sobre la solicitud de sanción moratoria.

Toda vez que dentro de la proposición jurídica ha sido demandado el oficio 20150170899371 de 15 de octubre de 2015, expedido por la FIDUPREVISORA, dicha entidad deberá ser vinculada al presente trámite por asistirle interés directo en las resultas del proceso.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Rodrigo Yanguas**, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

2. En consecuencia, se ordena:
 - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

 - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

 - c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través del Presidente o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011

 - d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se **reconoce** personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.911.204 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

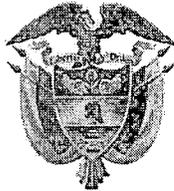

MARÍA ANTONIETA RESTREPO GUALDRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 Dic 2015 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



1900

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00501-00
Accionante	PABLO ENRIQUE BRICEÑO CHICUASUQUE
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, calendarado 30 de septiembre de 2016 (fs. 38 y 39), en el sentido de consignar a órdenes del Despacho el valor fijado como gastos procesales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral tercero del auto de 30 de septiembre de 2016, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

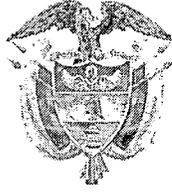
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



110013342057-2016-00501-00

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00507-00
Accionante	HENRY SUAREZ PRIETO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Rechaza demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante Henry Suarez Prieto, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo frente a la petición presentada el 10 de abril de 2012, dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Mediante auto de 30 de septiembre de 2016 (f. 53), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 4 de octubre de 2016, para lo cual contaba hasta el 17 de octubre de 2016.

Vencido el término dispuesto en el auto de 30 de septiembre de 2016, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Henry Suarez Prieto, por conducto de apoderado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.



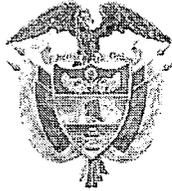
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 DIC 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2016-00543-00
Accionante	DAGOBERTO BUESACO QUINAYAS
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Rechaza demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante Dagoberto Buesaco Quinayas, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. OFI15-93196 MDNSGDAGPSAP de 24 de noviembre de 2015, que negó la petición de reajuste pensional con base en el índice de precios al consumidor.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2016 (f. 32), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 27 de septiembre de 2016, para lo cual contaba hasta el 10 de octubre de 2016.

Vencido el término dispuesto en el auto de 23 de septiembre de 2016, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Dagoberto Buesaco Quinayas, por conducto de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
 Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12-DIC-2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>2016</u> CA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00566-00
Convocante	:	VILMA ROSA MIDEROS MESA
Convocada	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR -

Conciliación prejudicial. Petición previa

Previo a decidir de fondo el trámite conciliatorio, el Despacho en atención a los principios de la buena fe, eficacia, economía y celeridad procesal, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, respetando la autonomía de la voluntad de las partes, y como quiera que es deber del juez verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, estima necesario decretar la siguiente prueba:

- Por secretaría, ofíciase al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, remita con destino al proceso el último acto administrativo mediante el cual reconoció a la señora Vilma Rosa Mideros Mesa identificada con cédula de ciudadanía núm.43.080.661 como beneficiaria de la sustitución pensional del extinto Sargento Segundo (r) de la Policía Nacional Leonardo Aristóbulo Mideros Pazmiño (q.e.p.d.), asignándole el 100% de la prestación, a la cual se hace referencia en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 20 de septiembre de 2016, en la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, y que sirvió de referente para efectuar la propuesta de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante.

Vencido el término anterior, reingrese de inmediato el expediente al despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

La parte convocante colaborará con el trámite del oficio, y allegará los documentos solicitados que reposen en su poder.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ANTONIETA REYES GUALDRÓN

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 DIC 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00596-00
Convocante	:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Convocado	:	Gerson Hernán Medina Campo -

Conciliación prejudicial. Imprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Gerson Hernán Medina Campo, concerniente al pago por concepto de viáticos a favor del solicitante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

El funcionario Gerson Hernán Medina Campo, realizó comisiones de servicio fuera de la sede habitual de trabajo durante los siguientes periodos: (i) entre el 27 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, y (ii) entre el 1 de enero de 2016 al 13 de enero de 2016.

Para legalizar el pago de dichas comisiones, el señor Gerson Hernán Medina Campo presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.

El 30 de noviembre de 2015 la Subdirección de Talento Humano, entregó al Grupo de Contabilidad de la entidad las órdenes de pago, sin embargo, las mismas no se radicaron oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar.

Cuando el Grupo de Presupuesto de la entidad procedió a efectuar el registro y dar el aval para el pago evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto; por lo anterior, consideró que al no pagar dicha obligación se configuró un “empobrecimiento sin causa” a cargo del señor Gerson Hernán Medina Campo, y por ende, un “enriquecimiento sin causa” a la Unidad Nacional de Protección.

Por las razones indicadas, estimó procedente acudir al trámite de conciliación prejudicial.

La Unidad Nacional de Protección y el señor Gerson Hernán Medina Campo presentaron solicitud conjunta de conciliación prejudicial, para el pago de \$ 2.304.708, que adeuda la entidad pública por concepto de viáticos (fs. 1 a 6).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 12 de septiembre de 2016 ante la Procuradora 81 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fs. 48 y 49).

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Certificación de 9 de mayo de 2016; expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, a través de la cual se decidió conciliar con el fin de evitar múltiples demandas de reparación directa por el no pago de viáticos al no haber contado con el respectivo registro presupuestal (fs.15 a 37).
- Informes de viajes y órdenes de cumplimiento de las comisiones realizadas por el señor Gerson Hernán Medina Campo a las ciudades de Villavicencio y Montería (fs 33 a 44).
- Certificación laboral del señor Gerson Hernán Medina Campo, expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección (fl. 45).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 12 de septiembre de 2016 (fs. 48 y 49), se concretó en los siguientes términos:

“(…) Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en

la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones (...) En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno

C.C.	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACION	FECHA INICIO DE COMISION	FECHA FIN DE COMISION	No. DIAS	VALOR TOTAL LIQUIDADO	CIUDAD
793226 87	Medina campos Gerson hernan	funcionario	27 de diciembre de 2015	31 de diciembre de 2015	4,5	\$310.070	Bogotá
793226 87	Medina campos Gerson hernan	funcionario	1 de enero de 2016	13 de enero de 2016	12,5	\$1.694.638	Bogotá

(...)"

Por su parte, el apoderado del señor Gerson Hernán Medina Campos manifestó:

"(...) acepto la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocante en los términos plasmados en la solicitud de conciliación (...)"

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora 81 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Cuestión preliminar - Competencia

El acuerdo conciliatorio fue remitido por la Procuradora 81 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera (reparto), en atención a que el medio de control que se pretendía precaver era el de reparación directa (fs. 48 y 49), así las cosas, correspondió por reparto al Juzgado 60 Administrativo Judicial de Bogotá (fl. 50), despacho que a través de providencia de 27 de septiembre de 2016, dispuso remitir por competencia funcional a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda, toda vez, que lo que se pretende conciliar es el pago de unos viáticos originados en virtud de una comisión en el desarrollo de funciones eminentemente laborales.

Una vez examinado el proceso, se evidencia la existencia de una relación legal y reglamentaria entre el señor Gerson Hernán Medina Campo y la Unidad Nacional de Protección (fl. 45), y en virtud de la misma se derivó la obligación objeto de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes, lo que demuestra que la controversia conciliada es de origen laboral por cuanto lo que busca es el pago de una prestación social, por lo que a *prima facie* el medio de control que se pretende precaver corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En ese orden en atención al artículo 18¹ del Decreto 2288 de 7 de Octubre de 1989², y del artículo 2³ del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controviertan derechos laborales.

Conforme lo anteriormente expuesto, esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 12 de septiembre de 2016, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Gerson Hernán Medina Campo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001 y como quiera que la obligación conciliada se deriva de una relación legal y reglamentaria concerniente al reconocimiento de prestaciones laborales.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin

¹ "ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal (...)"

² Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ "ART. 2º—Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma (...)"

de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁴ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i)debidamente representados de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii)disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv)que no haya operado la caducidad del medio de control, (v)que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi)que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3.- Caso concreto

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente: **(i)** el señor Gerson Hernán Medina Campo, se encuentra vinculado a la Unidad Nacional de Protección desde el 18 de mayo de 2005, en el cargo de Agente de Protección, Código 4071, Grado 16, perteneciente a la planta de personal de la entidad (fl. 45), **(ii)** de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fs. 1 a 6), del acta del comité de conciliación de la Unidad Nacional de Protección (fs. 15 a 37) y del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 12 de septiembre de 2016 (fs. 48 y 19), se tiene con claridad que el medio de control que se buscó precaver por las partes corresponde a una reparación directa, y **(iii)** el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Procuradora 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en acta de 12 de septiembre de 2016 y consiste en el pago, por concepto de viáticos, que adeuda la entidad al funcionario (fs. 48 y 49).

Conforme lo anterior, observa el Despacho, que la entidad pública convocante incurrió en un yerro al considerar que el medio de control que se pretendía precaver correspondía a una reparación directa, lo anterior obedece a que lo conciliado es el pago de unas prestaciones sociales originadas en cumplimiento del objeto de la relación legal y reglamentaria existente entre las partes, como quiera que, el señor Gerson Hernán Medina Campos se encuentra vinculado a la planta de personal de la entidad en calidad de servidor público código 4071 grado 16 en el cargo de Agente de Protección, tal y como se desprende de la certificación allegada al expediente visible a folio 45.

Así las cosas, las obligaciones derivadas de una relación legal y reglamentaria corresponden directamente al vínculo laboral existente entre las partes, es decir, ante el incumplimiento en el pago de los viáticos y gastos de viaje (prestaciones sociales), la entidad debió cancelar los pagos de manera oficiosa, o en su defecto, generar un acto administrativo a través del cual se ordenara el pago de los dineros adeudados. Sin que ello constituya una reparación directa como lo interpretó la Unidad Nacional de Protección.

En ese orden, es claro para el Despacho que la omisión de la administración en el pago de las obligaciones laborales de un empleado público por falta de presupuesto, no deriva una responsabilidad objetiva plausible de una reparación directa, sino una obligación laboral que puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, previo agotamiento del procedimiento administrativo, generando así un acto administrativo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, cuando el medio de control que se llegará a interponer corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado, trámite que deberá acreditarse en legal forma ante el conciliador, lo que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, o haber sido proferido por parte de la administración acto administrativo por medio del cual se reconozca el derecho o la obligación generada.

Al respecto, ha de recordarse que la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, no implica la transacción del ordenamiento jurídico en sí mismo considerado, tampoco la aplicación o inaplicación de reglas legales o constitucionales de carácter sustancial de obligatoria observancia, pues ese escenario plantea, per se, una infracción mayúscula a la seguridad jurídica y a los principios fundantes del Estado Social de Derecho, toda vez que el objetivo de ese mecanismo alternativo descansa en la solución efectiva de los conflictos que en derecho pudieran suscitarse entre los administrados y el Estado sin necesidad de acudir ante la jurisdicción, teniendo en cuenta, de manera inexorable, las prerrogativas Constitucionales y de Ley que gobiernan las condiciones en que ha de celebrarse un determinado acuerdo conciliatorio y por las cuales necesariamente debe procurarse, de manera simultánea, tanto la salvaguarda de los derechos laborales irrenunciables de los convocantes como también, la protección del patrimonio público.

Queda claro entonces que la conciliación extrajudicial objeto del presente asunto no cumple con el requisito establecido en el Decreto 1716 de 2009, toda vez, que no obra en el expediente acto administrativo alguno que permita establecer al despacho que se cumplió con el agotamiento del procedimiento administrativo, lo que impone improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 12 de septiembre de 2016.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que la conciliación objeto de análisis no guarda concordancia íntegra con el marco legal que en este momento le aparece contrapuesto, y del cumplimiento de la normativa que así lo prescribe.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 12 de septiembre de 2016, no cumple con el requisito contenido en el parágrafo 3, del artículo 2, del decreto 1716 de 2009, en cuanto al debido agotamiento del procedimiento administrativo necesario para su aprobación, lo que constituye una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico fundamental y legal, de tal suerte que, se impone su improbación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la **Procuraduría 81 Judicial I Administrativo de Bogotá**, contenido en acta de 12 de septiembre de 2016, celebrado entre la **Unidad Nacional de Protección** y el señor **Gerson Hernán Medina Campos**, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY QUALDRÓN
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 12 DIC 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--

